

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Radicación interna	47 980 40 89001 2021 00161 00
Demandante:	DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO
Demandando:	LEOPOLDO BLANCO PATERNINA
Tipo de proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Fecha de la providencia	05 de septiembre de 2022

1. CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia al despacho para continuar con audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., respectivamente; advierte esta unidad judicial que, resulta pertinente entrar a decretar prueba de oficio, dirigida a solicitar a la Notaría Única del Circuito de Aracataca, Magdalena, si el día 14 de noviembre de 2019, **acudió personalmente** a esa sede el señor LEOPOLDO BLANCO PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía número 85.380.008, a fin de efectuar presentación personal y reconocimiento – correspondientes a dos letras de cambio-, identificadas con el código 4VJ1P2WSTF9FT4SY.

Se advierte que la respectiva prueba de oficio, resulta oportuna para el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda de la referencia, a la luz de lo reglado en los artículos 169 y 170 del C.G.P., los cuales autorizan el decreto de pruebas de oficio, en los siguientes términos:

“Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”

Al hilo de lo anterior, resulta admisible traer a colación la postura asumida por el órgano de cierre en materia civil, en tratándose del decreto de prueba de oficio, conforme lo siguiente:

“De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerar su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...)

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)

El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el "decreto de pruebas de oficio", so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que "no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir proferir fallos inhibitorios y para evitar nulidades" (...)

El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...)

Así las cosas, tal como se indicó en líneas pretéritas con el fin de esclarecer el punto difuso, este despacho a la luz de la norma referida, previo a decidir de fondo, decretará la práctica de la prueba de oficio, en consecuencia, se dispondrá solicitar certificación a la Notaría Única del Circuito de Aracataca, Magdalena, con el propósito de que se sirva informar si el día 14 de noviembre de 2019, **acudió personalmente** a esa sede el señor LEOPOLDO BLANCO PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía número 85.380.008, a fin de efectuar presentación personal y reconocimiento – *correspondientes a dos letras de cambio*-, identificada con el código 4VJ1P2WSTF9FT4SY, respectivamente.

Para cumplimiento de lo anterior, remítase copia simple de las letras de cambio, asimismo, se le confiere el término de **cinco (05)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése a la Notaría Única del Circuito de Aracataca, Magdalena, con el propósito de que se sirva certificar si el día 14 de noviembre de 2019, **acudió personalmente** a esa sede el señor LEOPOLDO BLANCO PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía número 85.380.008, mediante el cual efectuó la respectiva presentación personal y reconocimiento – *correspondientes a dos letras de cambio*-, identificados con el código 4VJ1P2WSTF9FT4SY, respectivamente.

Para cumplimiento de lo anterior, remítase copia simple de las letras de cambio, asimismo, se le confiere el término de **cinco (05)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba decretada, vuélvase al despacho para esperar las demás pruebas decretadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ

¹ En virtud de lo reglado en el artículo 169 del C.G.P., las pruebas decretadas de oficio no admiten recurso. De modo que, los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.